

El conocimiento sistemático, es decir, científico del derecho penal, constituye lo que se denomina ciencia del derecho penal. Para conseguir tal conocimiento sistemático, el penalista, que es un jurista, se vale de ciertos procedimientos lógicos que se denomina método de elaboración científica. Desde el punto de vista técnico, la determinación de este método está y estará siempre condicionada por dos determinaciones previas. A. Por la delimitación del objeto de conocimiento de la ciencia del derecho penal. Y B.

por la determinación de la naturaleza de este objeto de conocimiento. Pues bien, el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho penal es el derecho penal positivo, el cual viene sistemáticamente elaborado por aquella. El derecho penal puede definirse como el ordenamiento jurídico autónomo, el ordenamiento jurídico autónomo perteneciente al derecho público, que tutela determinados intereses fundamentales de la persona y de la sociedad mediante la aplicación de una pena o de una medida de seguridad a las conductas que contra aquellos atentan, es decir, los delitos. Esta definición no difiere esencialmente de otras que suelen proponerse, aun cuando igual que estas pueda considerarse.

de la asia incompleta. Creo que tiene la ventaja, sin embargo, de que en la misma se intentan recoger las características más definitorias del derecho penal. Se dice por de pronto que constituye un ordenamiento jurídico, lo que está implicando el reconocimiento de que entendemos el derecho penal con un carácter primordialmente normativo, para distinguir esta ciencia, que es una ciencia jurídica, una ciencia valorativa, una ciencia del deber ser, de aquella dimensión muy afín al derecho penal, que es el conocimiento de la etiología del delito, en su dimensión humana y social, que podemos denominar inicialmente criminología. La criminología estudiada en la ciencia jurídica es la ciencia jurídica, la ciencia jurídica también el delito, pero lo estudia desde el punto de vista empírico, histórico, en tanto que el derecho penal...

se ocupa de él como creación de la norma jurídica. Aparte de significar el carácter de ordenamiento jurídico, en la definición se puntualiza que este ordenamiento jurídico tiene un carácter autónomo, con lo cual se toma partido dentro de la polémica respecto a la naturaleza principal o secundaria de nuestro derecho. Polémica que exige un desarrollo pormenorizado, pero que en principio supone, respecto a los que dicen que tiene un carácter secundario, el considerar a nuestro derecho como un derecho de reserva, como un derecho gendarme, como un derecho de última ratio, al que se conferiría únicamente la sanción de unos preceptos cuyo origen e incardinación está en otras ramas del derecho, en el derecho privado, en el derecho público, confiriéndose al derecho penal únicamente, la finalidad de dictar. Las sanciones, los que...

creemos que el derecho penal tiene autonomía, consideramos que las normas que constituyen este ordenamiento jurídico son normas completas, en el sentido de que, además de los imperativos o preceptos, poseen sus propias sanciones para castigar la desobediencia de aquellos imperativos, sin necesidad de que tales imperativos sean concebidos únicamente como pertenecientes a ramas jurídicas diversas. En esta definición se asegura, además, que pertenece al derecho público. El tema exigiría, asimismo, otro desarrollo, ya que no han faltado algunas voces que consideren discutible la aseveración casi unánime y conteste de la pertenencia del derecho penal al derecho público. Hubo un ensayo precioso, como suelen ser todos los suyos, del profesor Jaime Wasp. En la revista

El Pueblo, el profesor Jaime Wasp, en la revista El Pueblo, el profesor de la Cámara de Diputados, en la cual...

se intentó conferir, por razones que ahora no hacen al caso, pero que implicaban una sugestión evidente, carácter de derecho privado al derecho penal. Y sobre todo en esta definición, me parece que es el tema más interesante, se intenta destacar no solamente el contenido formal del derecho penal, que está relegado precisamente a esa consideración del derecho penal como ordenamiento jurídico, sino el contenido sustancial de nuestro derecho, que está orientado a la tutela de esos intereses fundamentales de la persona y de la sociedad, mediante la aplicación de una pena o de una medida de seguridad a las conductas que contra aquellos atentan. El contenido sustancial del derecho penal, representado, insisto, por estos intereses fundamentales de la persona y de la sociedad, evita una concentración... ..de una concepción meramente formal, meramente abstracta de nuestro derecho.

La concepción que contempla al derecho penal con puntos de partida exclusivamente formalistas está implícita en todas las tendencias que, bajo la influencia del positivismo jurídico, han pretendido reducir el derecho penal a un conjunto de normas cuya ordenación sistemática sería monopolio de la dogmática. Un amplio sector de la doctrina, por lo menos en la doctrina vigente, digamos hasta después de la última guerra mundial, por encontrar una referencia cronológica relativamente válida, concebía nuestro derecho como un simple ordenamiento jurídico positivo, desconociendo el amplio drama vital que el derecho penal encierra, por tratarse de un ordenamiento en el cual, antes que nada, debe tenerse en cuenta la presencia de la persona y de la tensión que le produce situarse en contra del orden social establecido, así como la tensión que al orden social establecido le produce. La rebelión que se manifiesta...

a través de un delito. Mientras no entendamos siempre esa correlación entre derecho penal, persona y sociedad en la cual esta persona vive y convive, estaremos haciendo una ciencia absolutamente vuelta de espaldas a la realidad práctica y, como acabo de sugerir, al drama vital que el concepto de delito encierra. Que la dogmática es ineficaz por sí sola para explicar particulares aspectos de la vida del derecho, y del derecho penal especialmente, constituye desde hace tiempo una afirmación casi unánime. Después de haberse unificado por obra de sus métodos las diversas normas en un sistema, queda siempre algo que obstinadamente escapa a su sutil engranaje constructivo, algo que permanece fuera del sistema, formando el espíritu que le anima, sin el cual las normas particulares quedan más que unificadas y justapuestas. La unidad de la dogmática se presenta por eso en cierta manera como unidad postiza y ficticia, mientras la verdadera unidad de la dogmática es la unidad de la unidad de la dogmática. La verdadera unidad de la dogmática es la unidad de la dogmática,

La comunidad permanece más allá de las normas y de su agregación por afinidades, concretamente en el orden inmanente del contenido sustancial de las mismas, que es, en definitiva, los intereses o valores que tales normas protegen y tutelan. De ahí la reacción antiformalista de la moderna ciencia del derecho penal. Las manifestaciones más extremas de esta reacción se han producido en el ámbito del derecho penal, por ser en nuestra disciplina donde, como acabo de decir, la necesidad de superar cualquier concepción exclusivamente formal adquiere tonos más angustiosos. El formalismo vacío de humanidad

el contenido del derecho en nombre de la pureza metodológica. La humanitas forma, por así decirlo, la misma esencia, el alma del derecho penal. Ocultar el contenido humano de éste equivale a desconocer su propia esencia. En consecuencia, el derecho penal entendido como ordenamiento jurídico autónomo...

Supone un entendimiento en el cual no debe olvidarse nunca que en la intimidad de ese entendimiento jurídico están los valores hacia cuya protección el derecho penal se orienta. El hombre que en definitiva es el gran intérprete de él mismo y la sociedad a la cual dicho hombre pertenece, porque la dimensión social del hombre, repito, es otra de las connotaciones básicas para entender exactamente nuestro derecho. En la definición, en este repertorio brevísimo que hacemos de sus características principales, se alude por fin a las distintas reacciones que la sociedad moderna o en nuestro mundo de cultura contempla en el ámbito penal para intentar reaccionar contra el carácter antisocial del delincuente. Me refiero a la pena y a la medida de seguridad. La pena, como veremos en su momento, es la reacción frente a una actuación culpable. La medida de seguridad es la medida de la justicia.

reacción frente a una actuación peligrosa. Los conceptos de culpabilidad y peligrosidad enlazados al concepto de pena y al concepto de medida de seguridad van a ser básicos en este binomio, en este dualismo, en esta dicotomía que constituye en la actualidad la base de reacción del derecho penal. Se discute, sin embargo, si dentro del ámbito de nuestro derecho cabrían las medidas de peligrosidad predelictuales, es decir, aquellas que revelan la necesidad de que la sociedad reaccione frente a determinadas conductas que sin constituir todavía un delito pueden suponer una proclividad o inclinación hacia la comisión del mismo. Estas medidas predelictuales no son propiamente medidas de seguridad en el sentido penal de la palabra y hoy su tratamiento, que tiene un carácter policial o administrativo, está sin lugar a dudas fuera del ámbito del derecho penal y deben ser en consecuencia radicadas de manera absoluta del delito penal. El concepto del mismo. Por eso...

Las medidas de seguridad a las cuales se alude en la definición se refieren de manera exclusiva a aquellas que constituyen la aplicación de estos reactivos por la comisión de delitos en los cuales el concepto de peligrosidad aflora claramente por la especial peligrosidad del delincuente o por las especiales características del hecho. En Derecho Penal 1 don José María Estampa les ha explicado el concepto de derecho penal. Seguidamente les ofrecemos derecho canónico. Don Enrique Vivó realiza una comparación entre el privilegio paulino y el llamado privilegio petrino.